



*Resolución Directoral N.º 3900-2024-JUS/DGTAIPD-DPDP*

<b>Expediente N.º</b>
<b>129-2023-JUS/DGTAIPD-PAS</b>

Lima, 08 de noviembre de 2024

**VISTOS:**

El Informe N.º 012-2024-JUS/DGTAIPD-DFI del 29 de enero de 2024<sup>1</sup>, emitido por la Dirección de Fiscalización e Instrucción de la Dirección General de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (en adelante, la DFI), y demás documentos que obran en el respectivo expediente, y;

**CONSIDERANDO:**

**I. Antecedentes**

- Mediante Oficio N.º 000085-2022-DPC/INDECOPI, el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual - Indecopi, remitió un reporte relacionado con la empresa **AMÉRICA MÓVIL PERÚ S.A.C.**, de acuerdo al ámbito de competencia de la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales, referido a un presunto tratamiento de datos personales<sup>2</sup> para el envío de mensajes con fines promocionales<sup>3</sup>.
- Por medio de la Orden de Visita Fiscalización N.º 091-2022-JUS/DGTAIPD-DFI, notificada el 14 de septiembre de 2022<sup>4</sup>, la DFI, dispuso que se realice una visita de fiscalización a la administrada con la finalidad de fiscalizar el tratamiento de los datos personales que realiza, en mérito de la comunicación realizada por el Indecopi mediante el Oficio N.º 000085-2022-DPC/INDECOPI.
- El 14 de septiembre de 2022, se realizó la primera visita de fiscalización a la administrada, dejándose constancia de los hechos en el Acta de Fiscalización N.º 01-2022<sup>5</sup>.

<sup>1</sup> Folios 241 a 265

<sup>2</sup> [REDACTED]

<sup>3</sup> Folios 004 a 007.

<sup>4</sup> Folios 008.

<sup>5</sup> Folios 009 a 013.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/login.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp) e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/verifica.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp) e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

## *Resolución Directoral N.º 3900-2024-JUS/DGTAIPD-DPDP*

4. El 19 de septiembre de 2022, se realizó la segunda visita de fiscalización a la administrada, dejándose constancia de los hechos en el Acta de Fiscalización N.º 02-2022 y recaudos<sup>6</sup>.
5. El 04 de octubre de 2022, mediante escrito ingresado con Hoja de Trámite N.º 000388694-2022MSC<sup>7</sup>, la administrada absuelve el requerimiento de información efectuado en el Acta de Fiscalización N.º 02-2022.
6. El 19 de diciembre de 2022, el analista de fiscalización en seguridad de la información de la DFI emitió el Informe Técnico N.º 181-2022-DFI-RFQM, referente a las visitas de fiscalización y la evaluación del cumplimiento de las medidas de seguridad<sup>8</sup>.
7. El 19 de enero de 2023, se emite el Informe de Fiscalización N.º 024-2023-JUS/DGTAIPD-DFI-EMZA<sup>9</sup>, mediante el cual, el analista legal de fiscalización de la DFI, en razón a los argumentos que sustenta y la documentación que obra en el expediente, concluye que se han determinado con carácter preliminar las circunstancias que justifican la instauración de un procedimiento administrativo sancionador, el mismo que fue notificado a la administrada mediante Cédula de Notificación N.º 067-2023-JUS/DGTAIPD-DFI<sup>10</sup>, debidamente diligenciado el 26 de enero de 2023<sup>11</sup>.
8. Mediante Resolución Directoral N.º 245-2023-JUS/DGTAIPD-DFI, del 09 de noviembre de 2023<sup>12</sup>, la DFI dispuso el inicio del procedimiento administrativo sancionador a la administrada; resolución que fue notificada mediante Cédula de Notificación N.º 979-2023-JUS/DGTAIPD-DFI del 10 de noviembre de 2023<sup>13</sup>, diligenciada el 14 de noviembre de 2023<sup>14</sup>.
9. Por medio del Informe N.º 012-2024-JUS/DGTAIPD-DFI del 29 de enero de 2024<sup>15</sup>, la DFI remitió a la Dirección de Protección de Datos Personales de la Dirección General de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (en adelante, la DPDP) los actuados para que resuelva en primera instancia el procedimiento administrativo sancionador iniciado, recomendando lo siguiente:
  - (i) Se recomienda imponer sanción administrativa de multa ascendente a siete coma cincuenta (7,50) Unidades Impositivas Tributarias a la administrada **AMÉRICA MÓVIL PERÚ S.A.C.**, por el cargo acotado en el Hecho Imputado N.º 01, por infracción grave tipificada en el literal b, numeral 2, del artículo 132º del RLPDP: *“Dar tratamiento a los datos personales sin el consentimiento libre, expreso, inequívoco, previo e*

---

<sup>6</sup> Folios 014 a 053.

<sup>7</sup> Folios 054 a 186.

<sup>8</sup> Folios 187 a 191.

<sup>9</sup> Folios 204 a 220.

<sup>10</sup> Folio 221.

<sup>11</sup> Folio 222.

<sup>12</sup> Folios 223 a 238.

<sup>13</sup> Folio 239.

<sup>14</sup> Folio 240.

<sup>15</sup> Folios 241 a 265

## *Resolución Directoral N.º 3900-2024-JUS/DGTAIPD-DPDP*

*informado del titular, cuando el mismo sea necesario conforme a lo dispuesto en la Ley N.º 29733 y su Reglamento”.*

10. Con la Resolución Directoral N.º 029-2024-JUS/DGTAIPD-DFI del 29 de enero de 2024<sup>16</sup>, la DFI dio por concluidas las actuaciones instructivas correspondientes al procedimiento sancionador.
11. Dichos documentos fueron notificados a la administrada mediante la Cédula de Notificación N.º 092-2024-JUS/DGTAIPD-DFI<sup>17</sup>.
12. El 07 de febrero de 2024, mediante escrito ingresado con Hoja de Trámite N.º 000063677-2024MSC<sup>18</sup>, la administrada presenta sus descargos respecto del Informe N.º 012-2024-JUS/DGTAIPD-DFI del 29 de enero de 2024.
13. El 15 de marzo de 2024, mediante escrito ingresado con Hoja de Trámite N.º 000117923-2024MSC<sup>19</sup>, la administrada amplía sus descargos y adjunta una constatación Notarial de fecha 04 de marzo de 2024.
14. Con la Resolución Directoral N.º 2349-2024-JUS/DGTAIPD-DFI del 17 de julio de 2024<sup>20</sup>, la DPDP resolvió ampliar por tres (3) meses el plazo de caducidad para resolver el presente procedimiento administrativo sancionador seguido contra América Móvil Perú S.A.C., plazo que comienza a correr el 14 de agosto de 2024. La citada Resolución fue notificada el 22 de julio de 2024<sup>21</sup> mediante Cedula de Notificación N.º 1123-2024-JUS/DGTAIPD-DPDP, asimismo, se programó audiencia para realizar el informe oral solicitado por la administrada.
15. Con Carta N.º 1642-2024-JUS/DGTAIPD-DPDP, el 30 de octubre de 2024<sup>22</sup>, se programó audiencia para realizar informe oral para el martes 05 de noviembre a las 09:30 horas.
16. El 04 de noviembre de 2024, mediante escrito ingresado con Hoja de Trámite N.º 000553333-2024MSC<sup>23</sup>, la administrada designa a las personas que participaran de la audiencia de informe oral.
17. El informe oral se llevó a cabo el martes 05 de noviembre a las 09:30 horas, el mismo que, puede visualizarse en el siguiente enlace web:  


## **II. Competencia**

18. De conformidad con el artículo 74 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aprobado por Decreto Supremo

---

<sup>16</sup> Folios 266 a 269

<sup>17</sup> Folios 270 a 271

<sup>18</sup> Folios 272 a 278

<sup>19</sup> Folios 279 a 301

<sup>20</sup> Folios 302 a 304

<sup>21</sup> Folios 305 a 306

<sup>22</sup> Folios 307 a 308

<sup>23</sup> Folios 309 a 310

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/login.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp) e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/verifica.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp) e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

## *Resolución Directoral N.º 3900-2024-JUS/DGTAIPD-DPDP*

N.º 013-2017-JUS, la DPDP es la unidad orgánica competente para resolver en primera instancia, los procedimientos administrativos sancionadores iniciados por la DFI.

19. En tal sentido, la autoridad que debe conocer el presente procedimiento sancionador, a fin de emitir resolución en primera instancia, es la directora de Protección de Datos Personales.

### **III. Normas concernientes a la responsabilidad de la administrada**

20. Para la determinación de la responsabilidad de la administrada respecto de una infracción, se deberá tomar en cuenta lo establecido en el artículo 257 de la LPAG, en su calidad de norma común para los procedimientos administrativos, conjuntamente con lo establecido en el Reglamento de la LPDP.
21. En tal sentido, se atiende al hecho de que el literal f) del numeral 1 de dicho artículo de la LPAG, establece como una causal eximente de la responsabilidad por infracciones, la subsanación del hecho imputado como infractor, si es realizada de forma previa a la notificación de imputación de cargos y a iniciativa voluntaria por parte de la administrada<sup>24</sup>, sin provenir del mandato de la autoridad a través de algún documento mediante el cual se solicite subsanar el acto calificable como infracción, como señala adecuadamente Morón<sup>25</sup>.
22. En lo que atañe a las atenuantes de la responsabilidad administrativa, se debe prestar atención a lo dispuesto en el numeral 2 del mismo artículo de la LPAG<sup>26</sup>, en virtud del cual la aplicación de aquellas dependerá del reconocimiento expreso de la infracción, conjuntamente con los factores establecidos en la norma especial, el artículo 126 del Reglamento de la LPDP: El reconocimiento espontáneo, acompañado de acciones para su enmienda y colaboración con las acciones de la autoridad, factores que, de acuerdo con lo oportuno del reconocimiento y la efectividad de la enmienda, pueden conllevar la reducción motivada de la sanción hasta por debajo del rango previsto en la LPDP<sup>27</sup>.
23. Por supuesto, la efectividad de los actos de enmienda mencionados, de acuerdo con el objetivo de las normas de protección de datos personales y del

---

<sup>24</sup> **Artículo 257.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones**

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

(...)

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 255.

<sup>25</sup> MORÓN URBINA, Juan Carlos: "Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General". Décimo quinta edición. Lima, Gaceta Jurídica, 2020, tomo II, p. 522.

<sup>26</sup> **Artículo 257.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones**

(...)

2.- Constituyen condiciones atenuantes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

a) Si iniciado un procedimiento administrativo sancionador el infractor reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito.

En los casos en que la sanción aplicable sea una multa esta se reduce hasta un monto no menor de la mitad de su importe.

b) Otros que se establezcan por norma especial.

<sup>27</sup> **Artículo 126.- Atenuantes.**

La colaboración con las acciones de la autoridad y el reconocimiento espontáneo de las infracciones acompañado de acciones de enmienda se considerarán atenuantes. Atendiendo a la oportunidad del reconocimiento y a las fórmulas de enmienda, la atenuación permitirá incluso la reducción motivada de la sanción por debajo del rango previsto en la Ley.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/login.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp) e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/verifica.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp) e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

## *Resolución Directoral N.º 3900-2024-JUS/DGTAIPD-DPDP*

procedimiento administrativo, dependerá de su capacidad de diluir la trascendencia y los efectos antijurídicos de la conducta infractora, reparando la situación al punto de acercarla lo más posible al estado anterior al hecho infractor.

#### **IV. Primera cuestión previa: Sobre la vinculación entre el Informe de Instrucción y el pronunciamiento de esta dirección**

24. El artículo 254 de la LPAG establece como carácter fundamental del procedimiento administrativo sancionador, la separación entre la autoridad instructora y la autoridad sancionadora o resolutora:

##### **“Artículo 254.- Caracteres del procedimiento sancionador**

*254.1 Para el ejercicio de la potestad sancionadora se requiere obligatoriamente haber seguido el procedimiento legal o reglamentariamente establecido caracterizado por:*

*1. Diferenciar en su estructura entre la autoridad que conduce la fase instructora y la que decide la aplicación de la sanción.  
(...)”*

25. Por su parte, el artículo 255 de dicha ley establece lo siguiente:

##### **“Artículo 255.- Procedimiento sancionador**

*Las entidades en el ejercicio de su potestad sancionadora se ciñen a las siguientes disposiciones:  
(...)*

*5. Concluida, de ser el caso, la recolección de pruebas, la autoridad instructora del procedimiento concluye determinando la existencia de una infracción y, por ende, la imposición de una sanción; o la no existencia de infracción. La autoridad instructora formula un informe final de instrucción en el que se determina, de manera motivada, las conductas que se consideren probadas constitutivas de infracción, la norma que prevé la imposición de sanción; y, la sanción propuesta o la declaración de no existencia de infracción, según corresponda.*

*Recibido el informe final, el órgano competente para decidir la aplicación de la sanción puede disponer la realización de actuaciones complementarias, siempre que las considere indispensables para resolver el procedimiento. El informe final de instrucción debe ser notificado al administrado para que formule sus descargos en un plazo no menor de cinco (5) días hábiles.”*

26. De los artículos transcritos, se desprende que la separación de las dos autoridades, así como la previsión de ejercicio de actuaciones por parte de la autoridad sancionadora o resolutora, situaciones que implican la autonomía de criterio de cada una de ellas.

27. En tal sentido, la autoridad sancionadora o resolutora puede hacer suyos todos los argumentos, conclusiones y recomendaciones expuestos por la autoridad instructora, así como puede efectuar una distinta evaluación de los hechos comprobados o inclusive, cuestionar estos hechos o evaluar situaciones que, si bien fueron tomadas en cuenta al momento de efectuar la imputación, no se evaluaron de la misma manera al finalizar la instrucción.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/login.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp) e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/verifica.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp) e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

## *Resolución Directoral N.º 3900-2024-JUS/DGTAIPD-DPDP*

28. Por tal motivo, la resolución que emita una autoridad sancionadora o resolutora, puede apartarse de las recomendaciones del informe final de instrucción o incluso cuestionar los hechos expuestos y su valoración, haciendo una evaluación diferente, teniendo en cuenta la su naturaleza no vinculante de dicho informe, y sin que ello conlleve una vulneración de la predictibilidad o de la expectativa legítima del administrado, la cual no encuentra asidero en la normativa referida al procedimiento administrativo.
29. Por supuesto, la divergencia de criterios mencionada, no puede implicar vulneraciones al debido procedimiento, como el impedir el derecho de defensa de los administrados, ni ampliar o variar los hechos imputados y su valoración como presuntas infracciones.

### **V. Cuestiones en discusión**

30. Para emitir pronunciamiento en el presente caso, se debe determinar lo siguiente:
- Si la administrada estaría realizando el tratamiento de datos personales para finalidades promocionales y/o comerciales, sin obtener válidamente el consentimiento del titular de los datos personales, al carecer de ser informado. Obligación establecida en el artículo 13º, numeral 13.5 de la LPDP y el artículo 12º del RLPDP.

### **VI. Análisis de las cuestiones en discusión**

#### **Sobre tratamiento de datos personales para finalidades promocionales y/o comerciales, sin obtener válidamente el consentimiento del titular de los datos personales, al carecer de ser informado**

31. La Constitución Política del Perú, establece en el artículo 2, numeral 6, que toda persona tiene derecho “a que los servicios informáticos, computarizados o no, públicos o privados, no suministren informaciones que afecten la intimidad personal y familiar”, es decir toda persona tiene derecho a la autodeterminación informativa y, por lo tanto, a la protección de sus datos personales.
32. El Tribunal Constitucional, máximo intérprete de la Constitución Política del Perú, ha definido el derecho a la autodeterminación informativa en la sentencia recaída en el expediente N.º 04739-2007-PHD/TC, de la siguiente forma:

*“[e]l derecho a la autodeterminación informativa consiste en la serie de facultades que tiene toda persona para ejercer control sobre la información personal que le concierne, contenida en registros ya sean públicos, privados o informáticos, a fin de enfrentar las posibles extralimitaciones de los mismos. Se encuentra estrechamente ligado a un control sobre la información, como una autodeterminación de la vida íntima, de la esfera personal. Mediante la autodeterminación informativa se busca proteger a la persona en sí misma, no únicamente en los derechos que conciernen a su esfera personalísima, sino a la persona en la totalidad de ámbitos; por tanto, no puede identificarse con el derecho a la intimidad, personal o familiar, ya que mientras éste protege*

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/login.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp) e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/verifica.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp) e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

## *Resolución Directoral N.º 3900-2024-JUS/DGTAIPD-DPDP*

*el derecho a la vida privada, el derecho a la autodeterminación informativa busca garantizar la facultad de todo individuo de poder preservarla ejerciendo un control en el registro, uso y revelación de los datos que le conciernen (...). En este orden de ideas, el derecho a la autodeterminación informativa protege al titular del mismo frente a posibles abusos o riesgos derivados de la utilización de los datos, brindando al titular afectado la posibilidad de lograr la exclusión de los datos que considera ‘sensibles’ y que no deben ser objeto de difusión ni de registro; así como le otorga la facultad de poder oponerse a la transmisión y difusión de los mismos”*

33. En esa línea, el ejercicio del derecho fundamental consiste en la posibilidad de autorizar o impedir el tratamiento de sus datos personales, vale decir, de manifestar su voluntad al respecto, lo cual se expresa afirmativamente a través del consentimiento, y que la misma se vea plasmada en la conducta de quien realiza el tratamiento de sus datos personales.
34. Por supuesto, no se puede ejercer un control efectivo de la información personal a través de un consentimiento acompañado del desconocimiento respecto de cómo se van a utilizar los datos recopilados, qué tratamiento se les va a dar, con quiénes se va a compartir y otros pormenores del tratamiento.
35. La LPDP, que desarrolla el mencionado derecho fundamental, establece que todo tratamiento de datos personales requiere el consentimiento del titular de los datos personales. Así, el principio de consentimiento se tiene previsto en su artículo 5:

***“Artículo 5. Principio de consentimiento***

*Para el tratamiento de los datos personales debe mediar el consentimiento de su titular.”*

36. Asimismo, según lo dispone el inciso 13.5 del artículo 13 de la LPDP, el consentimiento del titular de los datos personales deberá ser otorgado de manera previa, informada, expresa e inequívoca:

***“Artículo 13. Alcances sobre el tratamiento de datos personales***

*(...)*

*13.5 Los datos personales solo pueden ser objeto de tratamiento con consentimiento de su titular, salvo ley autoritativa al respecto. El consentimiento debe ser previo, informado, expreso e inequívoco.”*

37. Por su parte, el artículo 12 del Reglamento de la LPDP establece los presupuestos bajo los cuales se otorga válidamente el consentimiento para el tratamiento de los datos personales: 1. Libre; 2. Previo; 3. Expreso e Inequívoco; y, 4. Informado<sup>28</sup>.

---

<sup>28</sup> **Artículo 12.- Características del consentimiento.**

Además de lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley y en el artículo precedente del presente reglamento, la obtención del consentimiento debe ser:

1. Libre: Sin que medie error, mala fe, violencia o dolo que puedan afectar la manifestación de voluntad del titular de los datos personales. La entrega de obsequios o el otorgamiento de beneficios al titular de los datos personales con ocasión de su consentimiento no afectan la condición de libertad que tiene para otorgarlo, salvo en el caso de menores de edad, en los supuestos en que se admite su consentimiento, en que no se considerará libre el consentimiento otorgado mediando obsequios o beneficios. El condicionamiento de la prestación de un servicio, o la advertencia o amenaza de denegar el acceso a beneficios o servicios que normalmente son de acceso no restringido, sí afecta la libertad de quien

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/login.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp) e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/verifica.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp) e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

## Resolución Directoral N.º 3900-2024-JUS/DGTAIPD-DPDP

38. Por otro lado, es preciso tener en cuenta que la obligación de obtener el consentimiento tiene excepciones, las cuales se encuentran previstas en el artículo 14 de la LPDP<sup>29</sup>.

---

otorga consentimiento para el tratamiento de sus datos personales, si los datos solicitados no son indispensables para la prestación de los beneficios o servicios.

2. Previo: Con anterioridad a la recopilación de los datos o en su caso, anterior al tratamiento distinto a aquel por el cual ya se recopilaban.

3. Expreso e Inequívoco: Con anterioridad a la recopilación de los datos o en su caso, anterior al tratamiento distinto a aquel por el cual ya se recopilaban queda o pueda ser impreso en una superficie de papel o similar. La condición de expreso no se limita a la manifestación verbal o escrita. En sentido restrictivo y siempre de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 7 del presente reglamento, se considerará consentimiento expreso a aquel que se manifieste mediante la conducta del titular que evidencie que ha consentido inequívocamente, dado que de lo contrario su conducta, necesariamente, hubiera sido otra.

Tratándose del entorno digital, también se considera expresa la manifestación consistente en “hacer clic”, “clickear” o “pinchar”, “dar un toque”, “touch” o “pad” u otros similares. En este contexto el consentimiento escrito podrá otorgarse mediante firma electrónica, mediante escritura que quede grabada, de forma tal que pueda ser leída e impresa, o que por cualquier otro mecanismo o procedimiento establecido permita identificar al titular y recabar su consentimiento, a través de texto escrito. También podrá otorgarse mediante texto preestablecido, fácilmente visible, legible y en lenguaje sencillo, que el titular pueda hacer suyo, o no, mediante una respuesta escrita, gráfica o mediante clic o pinchado. La sola conducta de expresar voluntad en cualquiera de las formas reguladas en el presente numeral no elimina, ni da por cumplidos, los otros requisitos del consentimiento referidos a la libertad, oportunidad e información.

4. Informado: Cuando al titular de los datos personales se le comunique clara, expresa e indubitadamente, con lenguaje sencillo, cuando menos de lo siguiente a. La identidad y domicilio o dirección del titular del banco de datos personales o del responsable del tratamiento al que puede dirigirse para revocar el consentimiento o ejercer sus derechos. b. La finalidad o finalidades del tratamiento a las que sus datos serán sometidos. c. La identidad de los que son o pueden ser sus destinatarios, de ser el caso. d. La existencia del banco de datos personales en que se almacenarán, cuando corresponda. e. El carácter obligatorio o facultativo de sus respuestas al cuestionario que se le proponga, cuando sea el caso. f. Las consecuencias de proporcionar sus datos personales y de su negativa a hacerlo. g. En su caso, la transferencia nacional e internacional de datos que se efectúen.

### **<sup>29</sup> Artículo 14. Limitaciones al consentimiento para el tratamiento de datos personales**

No se requiere el consentimiento del titular de datos personales, para los efectos de su tratamiento, en los siguientes casos:

1. Cuando los datos personales se recopilen o transfieran para el ejercicio de las funciones de las entidades públicas en el ámbito de sus competencias.
2. Cuando se trate de datos personales contenidos o destinados a ser contenidos en fuentes accesibles para el público.
3. Cuando se trate de datos personales relativos a la solvencia patrimonial y de crédito, conforme a ley.
4. Cuando medie norma para la promoción de la competencia en los mercados regulados emitida en ejercicio de la función normativa por los organismos reguladores a que se refiere la Ley 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, o la que haga sus veces, siempre que la información brindada no sea utilizada en perjuicio de la privacidad del usuario.
5. Cuando los datos personales sean necesarios para la preparación, celebración y ejecución de una relación contractual en la que el titular de datos personales sea parte, o cuando se trate de datos personales que deriven de una relación científica o profesional del titular y sean necesarios para su desarrollo o cumplimiento.
6. Cuando se trate de datos personales relativos a la salud y sea necesario, en circunstancia de riesgo, para la prevención, diagnóstico y tratamiento médico o quirúrgico del titular, siempre que dicho tratamiento sea realizado en establecimientos de salud o por profesionales en ciencias de la salud, observando el secreto profesional; o cuando medien razones de interés público previstas por ley o cuando deban tratarse por razones de salud pública, ambas razones deben ser calificadas como tales por el Ministerio de Salud; o para la realización de estudios epidemiológicos o análogos, en tanto se apliquen procedimientos de disociación adecuados.
7. Cuando el tratamiento sea efectuado por organismos sin fines de lucro cuya finalidad sea política, religiosa o sindical y se refiera a los datos personales recopilados de sus respectivos miembros, los que deben guardar relación con el propósito a que se circunscriben sus actividades, no pudiendo ser transferidos sin consentimiento de aquellos.
8. Cuando se hubiera aplicado un procedimiento de anonimización o disociación.
9. Cuando el tratamiento de los datos personales sea necesario para salvaguardar intereses legítimos del titular de datos personales por parte del titular de datos personales o por el encargado de tratamiento de datos personales.
10. Cuando el tratamiento sea para fines vinculados al sistema de prevención de lavado de activos y financiamiento del terrorismo u otros que respondan a un mandato legal.
11. En el caso de grupos económicos conformados por empresas que son consideradas sujetos obligados a informar, conforme a las normas que regulan a la Unidad de Inteligencia Financiera, que éstas puedan compartir información entre sí de sus respectivos clientes para fines de prevención de lavado de activos y financiamiento del terrorismo, así como otros de cumplimiento regulatorio, estableciendo las salvaguardas adecuadas sobre la confidencialidad y uso de la información intercambiada.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/login.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp) e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/verifica.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp) e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

## *Resolución Directoral N.º 3900-2024-JUS/DGTAIPD-DPDP*

39. Respecto de la prueba de la obtención del consentimiento válido para el tratamiento de los datos personales, debe señalarse que esta corre a cargo del responsable del tratamiento, quien debe ser siempre capaz de sustentar tal obtención, de acuerdo con el artículo 15 del Reglamento de la LPDP:

***“Artículo 15.- Consentimiento y carga de la prueba.***

*Para efectos de demostrar la obtención del consentimiento en los términos establecidos en la Ley y en el presente reglamento, la carga de la prueba recaerá en todos los casos en el titular del banco de datos personales o quien resulte el responsable del tratamiento.”*

40. De las actuaciones de fiscalización y la documentación obrante en el presente expediente, la DFI evaluó e imputó de la siguiente manera, a través de la Informe N.º 012-2024-JUS/DGTAIPD-DFI:

*“(…)*

*m) Ahora bien, conforme se ha expuesto, a través de la Resolución Directoral n° 245-2023-JUS/DGTAIPD-DFI, se ha iniciado el procedimiento administrativo sancionador a la administrada, precisamente porque ha realizado el tratamiento a los datos personales de sus clientes cuyo consentimiento obtenido mediante el canal Sisact para finalidades promocionales y/o comerciales, no es válido, por no ser informado.*

*n) Ahora bien, la exigencia del deber de informar los factores referidos a: (i) La identidad de los que son los destinatarios de los datos personales y (ii) La existencia del banco de datos personales en que se almacenarán, sí se encuentran previstos en la Ley y en el Reglamento, esto se concluye a partir del análisis del artículo 18º de la LPDP y del numeral 4 del artículo 12º del Reglamento, por lo que, la administrada, al momento de recabar el consentimiento de sus clientes para realizar el tratamiento con fines publicitarios y/o promocionales, se encuentra obligada a informar todos los factores requeridos por los citados dispositivos.*

*o) Asimismo, a efectos de cumplir con recabar el consentimiento informado de los titulares de los datos, a tenor de lo previsto en el artículo 18º de la LPDP, la cláusula de consentimiento para satisfacer el derecho del titular de los datos, debe informar en forma detallada, sencilla, expresa, inequívoca y de manera previa a su recopilación, las condiciones del tratamiento de los datos personales; en el mismo sentido, el numeral 4 del artículo 12º del Reglamento de la LPDP precisa que el consentimiento es informado cuando al titular de los datos personales se le comunique clara, expresa e indubitablemente, con lenguaje sencillo, los factores o condiciones del tratamiento de los datos. (Cursiva añadida).*

*p) Es decir, los factores y/o condiciones del tratamiento de los datos personales para cumplir con el requisito del consentimiento informado, debe ser proporcionado al titular de los datos personales de manera clara, detallada, expresa, inequívoca, indubitablemente, con lenguaje sencillo y de manera previa a la recopilación de los datos personales; por lo que, debe entenderse que la información referida a (i) La identidad de los que son los destinatarios de los datos personales y (ii) La existencia del banco de datos personales en que se almacenarán, debe ser lo más precisa*

---

12. Cuando el tratamiento se realiza en ejercicio constitucionalmente válido del derecho fundamental a la libertad de información.

13. Otros que deriven del ejercicio de competencias expresamente establecidas por Ley.

## Resolución Directoral N.º 3900-2024-JUS/DGTAIPD-DPDP

posible a efectos de que se conozca con exactitud dicha información, situación que no se ha cumplido en el presente caso.

q) Por las consideraciones antes expuestas, conforme se ha constatado durante las actuaciones de fiscalización, la administrada ha realizado el tratamiento de los datos personales con fines publicitarios, comerciales, promocionales sin haber recabado el consentimiento **informado**, a pesar de estar obligada de acuerdo con lo establecido en el numeral 13.5 del artículo 13º, numeral 1 del artículo 28º de la LPDP y de las características descritas en el artículo 12º del Reglamento; por lo que, dicha conducta constituye una infracción grave tipificada en el **literal b, numeral 2, del artículo 132º del RLPDP**: “Dar tratamiento a los datos personales sin el consentimiento libre, expreso, inequívoco, previo e informado del titular, cuando el mismo sea necesario conforme a lo dispuesto en la Ley N.º 29733 y su Reglamento”.

41. Al respecto, la administrada en su escrito ingresado con hoja de trámite N.º 000063677-2024MSC y el informe oral de fecha 05 de noviembre de 2024 manifestó lo siguiente:

(...)

Sobre el particular, consideramos que la DFI arriba dicha conclusión en tanto no consideró el contexto en el cual se utiliza el canal Sisact, ni los textos “**protección de datos personales**” y de “**información de contenido promocional y/o publicitario**”, la cuales son **clausula adicionales al Contrato de Prestación del Servicio Público Móvil Control o Postpago**.

En ese sentido, informamos a la DFI que el Sisact, es un Sistema de Activaciones de Claro, esto es, un sistema en el cual se registra a los datos personales de personas que contraten los servicios de telecomunicaciones de Claro, lo que presupone la suscripción del Contrato de Prestación del Servicio Público Móvil Control o Postpago, en conjunto con las **CLAUSULAS ADICIONALES**: protección de datos personales y de información de contenido promocional y/o publicitario.

Mediante el documento **CLAUSULAS ADICIONALES**, Claro cumple con informar al titular de datos personales los alcances sobre el tratamiento de los mismos, cumpliendo con informar todos los aspectos previstos en el artículo 18 de la LPDP, así mismo, cumple con recopilar el consentimiento para efectos publicitarios, al tratarse de una finalidad adicional, conforme podrán apreciar a continuación:

(...)

Siendo ello así, resulta evidente que el apartado de “**información de contenido promocional y/o publicitario**”, no debe ser valorado de forma independiente, sino de forma complementaria al apartado inicial de “**protección de datos personales**”. Cabe destacar que, Claro adopto esta forma siguiendo lo establecido en la propia Guía práctica para la observancia del “deber de informar” publicada por la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales, la cual brinda ejemplos de cómo recopilar un consentimiento para finalidades adicionales:

(...)

Aunado a ello, se debe tener en cuenta que la DFI, en una fiscalización similar, mediante el Informe de Fiscalización N° 064-2023-JUS/DGTAIPD-DFI de la Fiscalización N° 286-2022-DFI ha concluido que el ANEXO DE CLAUSULAS ADICIONALES, constituye una forma válida de recopilar un consentimiento para efectos publicitarios, conforme se podrá apreciar a continuación:

(...)

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/login.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp) e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/verifica.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp) e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

## Resolución Directoral N.º 3900-2024-JUS/DGTAIPD-DPDP

15. Evaluado el documento denominado "Información de contenido promocional y/o publicitario" (f. 49), se verifica que cumple con recabar un consentimiento válido conforme lo regulado por el artículo 12º del RLPDP, al brindar la opción de aceptar o no el tratamiento de los datos personales para fines comerciales y/o publicitarios en un documento adicional al contrato de servicio móvil (f. 43 a 47) y la cláusula de protección de datos personales (f. 48).

*En atención a lo expuesto hasta el momento, queda Claro que el registro de Sisact presupone que se informa al titular del dato personales con el Contrato de Prestación del Servicio Público Móvil Control o Postpago a suscribir, el cual tiene como anexo CLAUSULAS ADICIONALES, el cual contiene un apartado protección de datos personales y de información de contenido promocional y/o publicitario.*

*Finalmente, reiteramos que Claro es una empresa comprometida con salvaguardar el derecho a la privacidad y a la confidencialidad de los datos personales de nuestros clientes, informando sobre el uso de sus datos personales conforme a lo previsto a la LPDP y RLPDP, lo cual además es complementado la Política de Privacidad de nuestro sitio web.*

### **POR TANTO:**

*Solicitamos a la Dirección tener presente y declarar **INFUNDADA** la imputación efectuada en nuestra contra*

42. De lo expuesto por la administrada y lo obrante en el presente expediente, se colige que, la DFI únicamente evaluó el documento de título "Información de contenido promocional y/o publicitario" como un documento único mediante el cual la administrada acreditaba obtener el consentimiento de sus clientes para realizar promoción y/o publicidad por mensajes "Sat Push".
43. Sin embargo, la administrada aclaró en su escrito de respuesta al Informe de instrucción y en el informe oral que, el mecanismo utilizado para la obtención del consentimiento de sus clientes para realizar el tratamiento citado en el párrafo anterior se complementa con el documento de título "Anexo-Clausulas Adicionales", el cual, le es entregado a sus clientes en el desarrollo de la compra de un producto o servicio, hecho que, se verifica en el Acta de Constatación Notarial de fecha 04 de marzo del 2024 suscrita por el Notario Público de Lima Donato Hernán Carpio Vélez.
44. En ese sentido, este despacho, procederá a evaluar de manera conjunta ambos documentos a efectos de evaluar si cumple con ser una formula de consentimiento valida, respecto del requisito de ser informado.
45. Respecto al documento denominado "Anexo-Clausulas Adicionales" dirigido a sus clientes:

a)	La identidad y domicilio del titular del banco de datos personales o del responsable del tratamiento.	Cumple al informar lo siguiente: "de titularidad de CLARO, domiciliado en Av. Nicolás Arriola No. 480, La Victoria, Lima, Perú."
----	---	--

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/login.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp) e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/verifica.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp) e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

## Resolución Directoral N.º 3900-2024-JUS/DGTAIPD-DPDP

b)	La finalidad o finalidades del tratamiento a las que sus datos serán sometidos.	Cumple al informar lo siguiente:
c)	Las consecuencias de proporcionar sus datos personales y de su negativa a hacerlo.	Cumple al consignar la siguiente información: <i>La finalidad del tratamiento de dichos datos personales serán las siguientes:(i) la corroboración de su identidad si ésta fuese cuestionada en la postventa (ii) la corroboración de su identidad para la suscripción de acuerdos comerciales no regulados y regulados. En este último supuesto, siempre que la norma no impida efectuar dicho cotejo o establezca condiciones particulares de ineludible cumplimiento y que sean incompatibles a dicha corroboración, (iii) la venta de productos y servicios de CLARO; (v) la gestión, administración, prestación, ampliación y mejora de los servicios en los que EL CLIENTE decida suscribirse o contratar, o darse de alta o de baja, (vii) la ejecución y mantenimiento de las relaciones contractuales mantenidas entre CLARO y EL CLIENTE, tales como gestiones de cobranza y del desarrollo de sus operaciones, (viii) la consulta y reporte de información ante operadores de bancos de datos de contenido crediticio y financiero (vii) cumplimiento de la normativa sectorial de telecomunicaciones: Ley de Desarrollo de las Funciones y Facultades de OSIPTEL - Ley N° 27336 y el TUO de las Condiciones de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones, así como para el cumplimiento del Decreto Legislativo N°1182.</i>
d)	La identidad de los que son o pueden ser sus destinatarios, de ser el caso.	Cumple al consignar la siguiente información: <i>“EL CLIENTE autoriza a CLARO la transferencia y el flujo transfronterizo de los datos personales a empresas vinculadas o terceros, con los que CLARO mantenga una relación contractual; siempre que la participación de estos sea necesaria para el cumplimiento de las finalidades establecidas en la presente cláusula. EL CLIENTE podrá informarse sobre las empresas ingresando a la página web de claro o accediendo a la dirección electrónica <a href="http://cl4.ro/proveedores">http://cl4.ro/proveedores</a>; la lista de empresas puede ser actualizada.”</i>
e)	La transferencia nacional e internacional de datos que se efectúen.	Cumple al consignar la siguiente información: <i>“EL CLIENTE autoriza a CLARO la transferencia y el flujo transfronterizo de los datos personales a empresas vinculadas o terceros, con los que CLARO mantenga una relación contractual; siempre que la participación de estos sea necesaria para el cumplimiento de las finalidades establecidas en la presente cláusula. EL CLIENTE podrá informarse sobre las empresas ingresando a la</i>

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/login.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp) e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/verifica.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp) e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

## Resolución Directoral N.º 3900-2024-JUS/DGTAIPD-DPDP

		<i>página web de claro o accediendo a la dirección electrónica <a href="http://cl4.ro/proveedores">http://cl4.ro/proveedores</a>; la lista de empresas puede ser actualizada.”</i>
f)	La existencia del banco de datos personales en que se almacenarán, cuando corresponda.	Cumple con informar al consignar: <i>“Los datos personales recopilados estarán contenidos en el banco de datos denominado “Base de Datos Clientes (BI MDM)” que ha sido declarado a la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales con Código RNPDP No. 127”</i>
g)	El tiempo de conservación	Cumple con informar al consignar: <i>“Cuando los datos personales obtenidos hayan dejado de ser necesarios para la finalidad que motivó su obtención, estos serán suprimidos de las bases de datos de CLARO; exceptuándose aquellos casos en que la información deba ser preservada por existencia de una obligación legal o una orden judicial.”</i>
h)	La forma de ejercicio de los derechos ARCO	Cumple con informar al consignar: <i>“EL CLIENTE podrá ejercitar los derechos de acceso, rectificación, cancelación, revocación y oposición; en los puntos de atención designados por CLARO, a través de su página web o accediendo a la dirección electrónica <a href="https://www.claro.com.pe/legal-y-regulatorio/derechos-arco/">https://www.claro.com.pe/legal-y-regulatorio/derechos-arco/</a>. De considerar que no ha sido atendido en el ejercicio de sus derechos puede presentar una reclamación ante la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales, dirigiéndose a la Mesa de Partes del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos: Calle Scipion Llona 350, Miraflores, Lima, Perú.”</i>

46. En consecuencia, se puede observar que, la administrada cumple con informar a sus clientes respecto del tratamiento que se les darán a sus datos personales producto relación comercial.

47. Al respecto, según lo visto en el Acta de Constatación Notarial de fecha 04 de marzo del 2024 suscrita por el Notario Público de Lima Donato Hernán Carpio Vélez, la administrada posteriormente a la entrega del documento “Anexo-Clausulas Adicionales” le entrega a su cliente el documento de título “Información de contenido promocional y/o publicitario” con el cual solicita autorización para tratar sus datos personales a efectos de llamarlo o enviarle mensajes y/o correos electrónicos con contenido informativo, publicitario y/o promocional, el mismo que, cumple ser previo, libre, expreso e inequívoco, siendo que, al complementarse con lo informado previamente en el documento “Anexo-Clausulas Adicionales” cumpliría también con característica de ser informado.

48. Por tales motivos, corresponde declarar infundada la imputación materia de análisis.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/login.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp) e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/verifica.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp) e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

## *Resolución Directoral N.º 3900-2024-JUS/DGTAIPD-DPDP*

Por las consideraciones expuestas y de conformidad con lo dispuesto por la LPDP y su reglamento, la LPAG, y el Reglamento del Decreto Legislativo N.º 1353;

### **SE RESUELVE:**

**Artículo 1.-** Declarar **INFUNDADA** la imputación efectuada a **AMÉRICA MÓVIL PERÚ S.A.C.** por la presunta comisión de la infracción grave tipificada en el literal b) del numeral 2 del artículo 132 del Reglamento de la LPDP: *“Dar tratamiento a los datos personales sin el consentimiento libre, expreso, inequívoco, previo e informado del titular, cuando el mismo sea necesario conforme a lo dispuesto en la Ley N.º 29733 y su Reglamento”*.

**Artículo 2.-** Informar a **AMÉRICA MÓVIL PERÚ S.A.C.** contra la presente resolución directoral, de acuerdo con lo indicado en el artículo 218 de la LPAG, proceden los recursos de reconsideración o apelación dentro de los quince (15) días hábiles posteriores a su notificación<sup>30</sup>.

**Artículo 3.-** Notificar a **AMÉRICA MÓVIL PERÚ S.A.C.** la presente resolución directoral.

**Regístrese y comuníquese.**

**María Alejandra González Luna**  
Directora (e) de Protección de Datos Personales  
MAGL/aarm

---

<sup>30</sup> **Artículo 218. Recursos administrativos**

218.1 Los recursos administrativos son:

a) Recurso de reconsideración

b) Recurso de apelación

Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión.

218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/login.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp) e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/verifica.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp) e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.